Prevalecencia del Fuero Atrayente de la Jurisdicción Agraria Sobre la Vía Mercantil

A Propósito de la Sala de Casación Agraria del TSJ Sentencia N° 1244 el 28 de julio de 2025

Clever A. Mora[1]

Fecha de Recepción: 10 de julio de 2026 **Fecha de Aprobación**: 15 de septiembre de 2026

Adenddum Jurisprudencial

La decisión judicial objeto de la presente solicitud de revisión constituye una sentencia definitivamente firme que resolvió la solicitud de regulación de competencia y en consecuencia, declaró competente al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Área Metropolitana de Caracas, que corresponda conocer mediante distribución, todo ello con ocasión al juicio que por indemnización de daños y perjuicios por perdida de la oportunidad le sigue la sociedad de comercio Hidroponías Venezolanas C.A. a la representada Sociedad Mercantil Banco Provincial, S.A., Banco Universal y que fue iniciada por ante el Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. En atención a dicha circunstancia y a las fundamentaciones de rango constitucional que se desarrollarán por parte de esta Sala, esta sostiene la competencia de ella para conocer de esta solicitud.

La circunstancia de que es parte demandada en el proceso de indemnización de daños y perjuicios por pérdida de la oportunidad donde fueron afectados sus intereses directos por cuanto dicho fallo declaró su competencia para conocer de la solicitud de regulación de competencia y en consecuencia, declaró competente al *Juzgado Superior Civil Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial Caracas*, que ataña conocer mediante distribución, violándose así sus inalterables garantías constitucionales del juez natural, debido proceso, cosa juzgada y seguridad jurídica.

El origen de la acción de indemnización de daños v perjuicios por perdida de la oportunidad intentada*: Correspondió al Tribunal de la primera instancia el conocimiento y decisión de la acción de indemnización de daños y perjuicios por perdida de la oportunidad le sigue la sociedad de comercio Hidroponías Venezolanas, C.A. en contra de la representada sociedad mercantil Banco Provincial, S.A., Banco Universal, que prosperó*.

Con motivo a la solicitud de regulación de competencia ejercido por la sociedad de comercio Hidroponías Venezolanas, C.A. contra el aludido fallo proferido por la alzada, la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal, dictó, la correspondiente sentencia declarando su competencia para conocer de la solicitud de regulación de competencia y en consecuencia, declaró competente al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que corresponda conocer mediante distribución.

El fallo en cuestión declaró su competencia para conocer de la solicitud de regulación de competencia y, en efecto, declaró competente al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área de Caracas. La extraviada sentencia objeto de revisión por parte de esta Sala, no examinó ni verificó, -*estando habilitada para ello*- ni el alegato de incompetencia contenido en los informes presentados ante la alzada por esta representación judicial, ni tampoco el libelo, así como su reforma, donde la misma actora afirma sobre su actividad agraria.

1 Abogado Cum Laude (ULA-Venezuela) Profesor de Metodología del Derecho y de Derecho Agrario en la Escuela de Derecho-FACIJUP-ULA. Especialista en Educación Rural. Magister Scientiae en Derecho Agrario y Desarrollo Rural. Coordinador de la Maestría en Derecho Agrario y Desarrollo Rural CERA-FACIJUP-ULA. Prof. Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de Venezuela en Maestría homónima. E-Mail: elmunicipiorural@gmail.com

La sociedad de comercio demandante solicitaba *la compra de bonos a la sociedad de comercio demandada* ***con ocasión a su actividad agraria*****,** siendo imposible no concluir que los tribunales con competencia agraria *tienen fuero atrayente en la causa*.

Lo anterior tiene su fundamento en la *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario* de una simple lectura del *artículo parcialmente transcrito*, se desprende el fuero atrayente y excluyente de los juzgados con competencia agraria respecto de los asuntos que versan sobre la actividad agraria y los bienes afectos a ella, lo que se vincula como una particular manifestación de la garantía del juez natural en relación a la tutela específica de los principios constitucionales previstos en los artículos 2, 26, 49, 305 y 307 constitucionales (Sentencia de la Sala N° 563 del 21 de mayo de 2013).

Con base en lo anterior, se afirmó y sostiene que la representada no fue juzgada por su juez natural. Evidenciándose, el quebrantamiento de las formas sustanciales que menoscaban el derecho a la defensa de la representada, por cuanto esta causa fue conocida y decidida en las dos instancias por jueces civiles, al ser la parte actora una sociedad de comercio con actividad agrícola, lo que constituye una violación del derecho constitucional de ser juzgado por un tribunal competente, lo cual puede ser declarado por esa Sala aún de oficio. El artículo 334 de la Constitución establece la obligación para los funcionarios encargados de impartir justicia, dentro del ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en la Carta Magna, de asegurar la integridad del Texto Fundamental.

Así, la jurisdicción especial agraria es la llamada a amparar los principios constitucionales previstos en los artículos 2, 26, 49, 305 y 307 y que el legislador concentró en el artículo 1 *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario*, como la consolidación de los mismos en un *estado democrático, social de derecho y de justicia*, en la búsqueda de la profundización de los valores constitucionales de *desarrollo sustentable*, inherentes a la *seguridad agroalimentaria* y a la *justa disponibilidad suficiente de alimentos de calidad*, *distribución de la riqueza* y *planificación estratégica*, *democrática y participativa*; *así como la mejora de la calidad de vida de la población campesina*, y el lo*gro de un desarrollo armónico y viable en el contexto de la justicia social* que toda actividad agraria persigue.

De esta forma, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, ha señalado que las mismas inciden en la determinación de la competencia de los órganos jurisdiccionales, aun cuando la causa principal no sea de naturaleza agraria, tal como se desprende de la sentencia N° 24/08. La *seguridad agroalimentaria* permite afirmar que cualquier actividad u omisión que de forma directa o indirecta, total o parcial perturbe una determinada cadena agroproductiva, constituye una cuestión de *orden público e interés nacional* que debe ser tutelada por los órganos jurisdiccionales, independientemente que la amenaza o lesión provenga de personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada, *en la medida que la misma, sea una amenaza o se verifique como un efectivo deterioro de las condiciones de mantenimiento y desarrollo sustentable de la producción agropecuaria interna* (Sentencia Sala N° 1.444/08).

Las leyes procesales no pueden impedir la Constitución, ya que estas fundan el modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos dentro del proceso, los cuales como principio deben respetarse y no podrán relajarse ni por el juez ni por consenso entre las partes, por tanto, los *derechos y garantías constitucionales* deben ser el norte que guíe la interpretación de las mismas, donde ante diversas *interpretaciones* siempre deberá elegirse la que mejor mantenga el equilibrio entre las partes y el objeto del litigio, desechando las que, a pesar de atenerse a la Ley, puedan menoscabar el derecho al defensa consagrado en la Constitución. Tales postulados resultan plenamente aplicables al caso de las causas llevadas por los tribunales agrarios, ya que las mismas se hallan vinculadas con *principios constitucionales como la protección de la seguridad y soberanía agroalimentaria.*

El juicio que ocupa fue tramitado por los canales del procedimiento ordinario civil creando la incompatibilidad entre Constitución y aplicación del *procedimiento ordinario* previsto en el Código de Procedimiento Civil, toda vez que éste último colisiona directamente con la *oralidad, brevedad, inmediación, concentración y carácter social* propios del régimen estatutario aplicable a la actividad agraria, por no estar concebidos en su estructura jurídica para lograr esa garantía, *en ninguna de sus fases*.

Es necesario recalcar, que lo ajustado a derecho es aplicar a las acciones en materia agraria el procedimiento ordinario regulado en la *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario*, ya que las normas contenidas en el *Código Civil* desarrolladas a través del *Código de Procedimiento Civil*, son absolutamente *incompatibles* para dirimir conflictos entre particulares con ocasión de la actividad agrícola, y ello se hace más patente desde la promulgación de la *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario*, pues desde ese instante se cuenta en el país con un derecho agrario autónomo, especial y garantista, se estaría vaciando de contenido el arquetipo que define la regulación estatutaria del Derecho Agrario, donde no sólo se crea un régimen sustantivo propio en resguardo de la *actividad agraria*, sino que además su eficacia, se acopla con un sistema adjetivo particular que permita el correcto desarrollo de las competencias de los órganos jurisdiccionales respectivos sentencia Sala Agraria N° 243, fecha 11 de abril de 2023.

Se evidencia el quebrantamiento de las formas sustanciales que menoscaban el derecho a la defensa de mi representada, por cuanto esta causa **1.-)** fue conocida y decidida en las dos instancias por jueces civiles, **2.-)** tramitada por el procedimiento ordinario contenido en el Código de Procedimiento Civil, **3.~)** siendo la parte actora una sociedad de comercio con actividad agrícola, tal y como se explicó en líneas anteriores, lo cual, impide a la sentencia de fondo que se dicte, alcanzar fuerza de cosa juzgada, lo cual puede ser declarado por esta Sala aún de oficio.

Todas estas manifestaciones de infracciones al orden público como garantía constitucional, impiden a la recurrida alcanzar la cosa juzgada como fin del proceso de realización de la justicia ya que En principio existen, ciertamente, derechos de origen constitucional respecto a los cuales la sentencia puede quebrantar las reglas del debido proceso y los derechos de defensa y a ser oído, no puede adquirir la convicción de definitivamente firme que produce la autoridad de Cosa Juzgada.

Este Alto Tribunal ha establecido que no puede adquirir fuerza de cosa juzgada la sentencia dictada por un juez incompetente por la materia, y que al confrontar esas dos instituciones procesales: cosa juzgada y competencia por la materia, debe concluirse que si bien en ambas está involucrado el orden público, debe siempre prevalecerse el respeto del derecho de ser juzgado por el juez natural e idóneo, por cuanto atañe a principios constitucionales de mayor entidad, tales como el juez natural, la defensa, al debido proceso, etc. Es evidente, pues, que, al surgir contraposición entre estos principios, en forma antinómica y excluyente, debe prevalecer la competencia por la materia. Tan evidente es que, si la cosa juzgada se ha producido en desmedro de la competencia por la materia, por esa sola razón se podrá modificar lo juzgado con carácter definitivo, para restablecer el principio competencial de la materia. (Sala Plena, decisión N° 2014 de mayo de 2009). Afirma y sostiene que en la causa existe el quebrantamiento de las formas sustanciales que menoscaban el derecho a la defensa de mi representada, lo cual impide a la sentencia de fondo que se dicte, alcanzar fuerza de cosa juzgada.

El fallo objeto de revisión desconoció precedentes dictados por la misma Sala de Casación Civil, lo cual condujo a que el mismo, de haberlos acogido, el resultado contenido en su dispositivo hubiere declarado la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la causa. En ese sentido, mediante sentencia N° 000646, de fecha 24 de octubre de 2017, expediente N° 16-829. Caso Comercializadora Internacional Multicarnicos, S.A. contra Agro inversiones G.B., C.A.). Se evidencia, con meridiana claridad, que la demandante solicitaba la compra de bonos a la sociedad de comercio demandada **con ocasión a su actividad agraria,** siendo imposible no concluir que los tribunales agrarios *tienen fuero*

atrayente en la presente causa y así debió ser declarado.

Se desprende fehacientemente la violación a la seguridad jurídica por parte de la sentencia objeto de revisión, por cuanto de forma caprichosa, no aplicó un criterio jurisprudencial que estaba vigente para el instante de la acción, es decir, para el dia 10 de agosto de 2021, cambiando las reglas de juicio de forma contraria a la correcta. Sin duda, deja expuesto la vulneración flagrantemente de los *principios de confianza legítima* y *expectativa plausible*, como expresiones de *la seguridad jurídica*.

La uniformidad jurisprudencial o la estabilidad en la interpretación de las leyes, **es** *la causa generadora de expectativas plausibles en los sujetos que pueden poner en funcionamiento el aparataje jurisdiccional*; *de la confianza acerca del sentido y aplicación de la norma ante determinados supuestos de hecho*. Se trata de la seguridad del ciudadano en las actuaciones reiteradas y convincentes de los Poderes Públicos; en la forma, el alcance y el sentido de aplicación de las normas que regulan sus relaciones. Esa omisión de criterio por parte de la recurrida, sorprende y lesiona *la confianza legítima*, ya que no fue aplicado a una situación previsible y ocurrida durante su vigencia.

Las razones de la recurrida requirió de un necesario análisis sobre la cuestión sometida al juzgamiento de instancia *-en el que se agotó toda la tramitación y etapas procesales correspondientes-*, donde además se expusieron en el presente escrito la consecuente verificación de lesiones de derechos y garantías constitucionales aunado al *apartamiento de varias de las doctrinas vinculantes de la Sala Constitucional*, derivadas de situaciones jurídicas que conllevan a la manifiesta desestimación de la pretensión de indemnización de daños y perjuicios por perdida de la oportunidad, como el hecho de que la recurrida no se atuvo a la intención de las partes contratantes, porque si se está frente a un mandato, en los términos establecidos en los artículos 1.684 y siguientes del *Código Civil*, y que el mismo no consta en autos que se haya extinguido, lo que presupone su vigencia, es lógico concluir que en ejercicio y vigencia de ese específico mandato, la parte demandada indemnizó en fecha 2 de agosto de 2018, el supuesto daño por perdida de oportunidad, tal y como fue alegado y probado por la misma parte actora en su reforma de libelo.

Existe una misión específicamente encomendada como la carta de instrucción y autorización a la demandada para adquirir los bonos denominados BSIA 2031, por la cantidad de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.890.000,00), de fecha 27 de julio de 2011, de la cual surgió un reclamo y las mismas mediante comunicaciones y reuniones buscan una solución a la situación acaecida y posteriormente en fecha 2 de agosto de 2018, acuerdan, aceptan y ejecutan otra negociación por el mismo monto. Se debe inferir que, de acuerdo al histórico de los hechos alegados y probados en la causa, que los daños fueron indemnizados en vigencia del mandato y que la actora no tenía motivos para litigar, y con el fin de evitar un desgaste innecesario de la jurisdicción debe la Sala declarar en consecuencia, sin lugar la demanda, todo ello sobre la base de la prohibición de reposiciones inútiles contenida en el artículo 26 constitucional, en concordancia con el artículo 257 *eiusdem*.